

Federación de Funcionarios de la Salud IV Región.
Sr. Presidente de la República y otro.
Recurso de Protección
Rol N° 34-2021.-

La Serena, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

A folio 1:

A lo principal y otrosí: Estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEGUNDO: Que, conforme a los hechos expuestos en el recurso de protección, se colige que lo denunciado dice relación con la adopción de estrategias propias de políticas públicas frente a la contingencia sanitaria que actualmente el país enfrenta, gestión que es privativa del Poder Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer. Lo anterior, desde el momento en que el denominado "permiso de vacaciones" dice relación con una decisión política, a la cual subyace un juicio de mérito, oportunidad o conveniencia que escapa del control jurisdiccional.

TERCERO: Que, lo consignado en el considerando precedente, se ve corroborado por lo señalado en la propia petición del recurso incoado, en cuanto solicita se dispongan "*todas las medidas necesarias para evitar que los habitantes de la Región de Coquimbo se sigan contagiando de COVID-19 producto del permiso de vacaciones*", lo cual excede, por mucho, los fines de esta excepcional acción cautelar.

CUARTO: Que, por último, sin perjuicio de lo razonado -y a mayor abundamiento- cabe anotar que de la atenta lectura del libelo impetrado no se logra dilucidar por esta Corte si el acto reprochado está dado por una acción -la concesión del



denominado "permiso de vacaciones" por parte de la autoridad administrativa- o una omisión -la falta de adopción de medidas complementarias al referido permiso que permitan evitar la propagación del virus-; tampoco se indica la fecha de ocurrencia del hecho denunciado, como tampoco cual sería la supuesta ilegalidad o arbitrariedad del mismo, todo lo cual abona a las conclusiones anotadas precedentemente, en orden a la improcedencia de la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara **INADMISIBLE** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 34-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Suplentes señor Iván Corona Albornoz, señor Jorge Corrales Sinsay y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto.

En La Serena, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>